SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 46 y 17 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00154, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00154 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 00154
Demandante: ROGER ARRIETA ALEAN
Demandado: E.S.E CAMU MOÑITOS

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015– 00154

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7A ... DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00499
Demandante: Dales Murillo Transporte San Nicolás S.C.A
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte

Vista la nota secretarial, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2016, mediante el cual esa Corporación confirmó el auto de fecha diez (10) de abril del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 360 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00002, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00002 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 00002
Demandante: ALBERTO RAMIREZ ZULUAGA Y OTROS
Demandado: INVIAS

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015 – 00002

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Notificación por Estado No. 050 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 180 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00028, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00028 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 00028
Demandante: DIAN
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL Y OTRO

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015 – 00028

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las partes
anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 129 y 11 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado Nº 23.001.33.33.752. 2014 - 00220, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 – 000220. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por si mismo. Lo anterior, para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente Nº 23.001.33.33.007. 2014 - 00220
Demandante: MIRIAM SOFIA MARTINEZ PEREZ Y OTRO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 23 de noviembre del 2015, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: Nº23.001.33.33.007. 2014– 00220

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2015, a través de la cual se revocó el auto de fecha 22 de septiembre del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 90 y 14 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00328, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00328 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 328
Demandante: OLIVER JAVIER CANTONI
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015– 00328

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMIN... DEL CIRCU...
MO... SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las part...
anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las ...
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 58 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00520, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 – 00520 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción popular
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00520
Demandante: PIER PAOLO POLO HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA-INVERSIONES PUPO GARCIA LTDA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2014– 00520

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las parte
anterior providencia. Hoy 05 MAY 2016 a las
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 43 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00543, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 201 – 00543 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción popular
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 543
Demandante: GLADYS PALENCIA LOPEZ Y OTROS
Demandado: MIGUEL ANGEL TORRES Y OTRO

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2014– 00543

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUI
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las partes d
anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 242 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00360, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00360 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 360
Demandante: EDER ABEL PRADA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015– 00360

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las partes de anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 83 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00307, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00307 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 00307
Demandante: A TIEMPO SAS
Demandado: CAPRECOM

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015– 00307

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA
Se notificó por Estado No. 050 a las partes
05 MAY 2016
anterior audiencia, hoy a las
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 525 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00117, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00117 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 00117
Demandante: FROILAN ESNEIDER ZULUAGA RAMIREZ
Demandado: DIAN

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015 – 00117

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
El auto anterior se notificó por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia. Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (3) cuadernos con 41,18 Y 14 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00674, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 – 000674. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por si mismo. Lo anterior, para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00674
Demandante: ENRIQUE OVIEDO CANTERO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de 04 de abril del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de revocar el auto de fecha 11 de diciembre del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2014– 00674

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 19 de febrero del 2016, a través de la cual se revocó el auto de fecha 11 de diciembre del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia. Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 50 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00301, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00301 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 –00301
Demandante: JOSE LUIS AGAMEZ TUIRAN
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015– 00301

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las partes de l
anterior providencia. Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 687 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00297, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00297 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Reparación directa
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 – 297
Demandante: LUIS ENRIQUE VICHES VERGARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015– 00297

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA,

SECRETARÍA.- Montería, 04 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 99 y 16 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00078, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 – 00078 Para que provea.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 –00078
Demandante: CARMEN VICTORIA OTERO PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015– 00078

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 7° ADMO SECRETARIA CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 050 a las partes
anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00563
Demandante: Carmen Alma Duque Coronado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día veintiocho (28) de julio de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Absténgase el Despacho de reconocer a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 55.225.842 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional Nº. 179.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por no aportar los documentos que acrediten la calidad del poderdante; en consecuencia requiérase a la misma, para qué en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos necesarios para acreditar la calidad de quien concede el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 040 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00459
Demandante: José Gregorio Tuiran Peralta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día tres (3) de agosto de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Ada Astrid Alvares Acosta, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 50.868.742 de Planeta Rica, y portadora de la tarjeta profesional Nº. 65.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00006
Demandante: Enelda Luz Cuadrado Madera
Demandado: Municipio de Chimá

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día primero (1) de agosto de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia. Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de Desacato
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00026
Incidentista: Aldemar Pernia Domico
Sujeto pasivo del incidente: Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Aldemar Pernia Domico, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Aldemar Pernia Domico, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 15 de marzo del presente año[1], dispuso requerir a la Directora General de la UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicha funcionaria no se pronunció.

Luego por auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2016[2], se abrió incidente de desacato contra la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte de la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

---

[1] Folio 11
[2] Folio 14

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "*órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)*"[3].

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*
>
> *(...)*
>
> *La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por*

[3] Sentencia T-512 de 2011.

razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."[4]

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "*... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial*"[5].

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Aldemar Pernia Domico, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando a Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el día 14 de diciembre de 2015, con radicado Nº 20151301207952, y notificar dicha respuesta al interesado.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Aldemar Pernia Domico, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, guardo silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relacion al fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Aldemar Pernia Domico, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

[4] Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)
[5] Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el accionante, el 14 de diciembre de 2015 con radicado Nº 20151301207952; respuesta que deberá ser notificada al interesado.

TERCERO: Deniéguese el amparo al derecho a la igualdad invocado por el actor, por lo anotado en las consideraciones".

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el día 14 de diciembre de 2015 con radicado Nº. 20151301207952; y realizara la correspondiente notificación al interesado, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada se encuentra incursa en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que evidencie las actuaciones que debió realizar la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, en su calidad de Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por el señor Aldemar Pernia Domico.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, en su calidad de Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado[6], ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y

[6] Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia. Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA,

Consejo Superior de la Judicatura

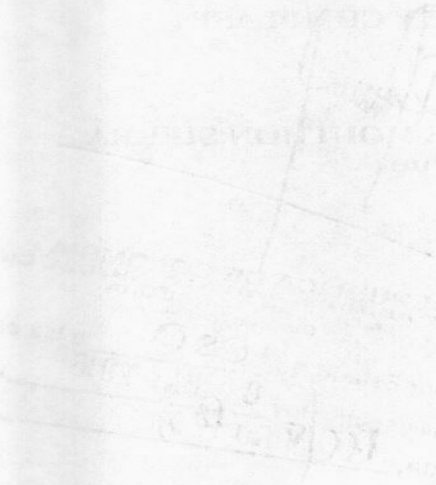

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Conciliación prejudicial
Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00384
Convocante: Jesús Enrique Ávila Ebratt
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Procede este Despacho, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado del señor Jesús Enrique Ávila Ebratt y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, con el fin de impartir o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el señor Jesús Enrique Ávila Ebratt fue vinculado al servicio activo del Ejército Nacional en el grado de Cadete, mediante Resolución Nº 4369 de 1972 y retirado por Decreto Nº 2493 de 1988.

A través de la Resolución Nº 751 de abril 20 de 1989, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, le reconoció asignación de retiro al señor Jesús Enrique Ávila Ebratt.

Se afirma que desde que fue reconocida la asignación de retiro al Mayor ® Jesús Enrique Ávila Ebratt, la misma viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, y en los artículos 14 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

La asignación de retiro del Mayor ® Jesús Enrique Ávila Ebratt en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones establecido en el artículo 48 de la Constitución Política.

El convocante solicitó ante la entidad convocada el reajuste de la sustitución de asignación de retiro según la variación porcentual del IPC, señalando la entidad que si lo estimaba pertinente podría convocar una conciliación ante la procuraduría, a fin de conciliar el reajuste de su sustitución de asignación de retiro.

2. Pruebas aportadas

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Oficio No 0054269 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), suscrito por la Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, a través del cual invita al solicitante a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 14 y 15); ii) Derecho de petición de fecha 14 de julio de 2015, a través del cual el señor Jesús Enrique Ávila Ebratt solicitó el reajuste de su asignación de retiro (fs. 16 y 17); iii) Hoja de servicios Nº 0100 EJC perteneciente al señor Jesús Enrique Ávila Ebratt (fl. 10); iv) copia auténtica de la Resolución No 751 de fecha veinte (20) de abril de 1989, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Jesús Enrique Ávila Ebratt (fl. 23); v) Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en la cual se hace constar que dicho comité determinó viable la solicitud de conciliación presentada por el señor Jesús Enrique Ávila Ebratt (fl. 39), y vi) Liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- (fs. 40 a 43).

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

[1] Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

2. La audiencia de conciliación prejudicial

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió por reparto a la Procuradora 12 Judicial II para asuntos administrativos, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día diecisiete (17) de noviembre de 2015 (fs. 29 a 31), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, el apoderado judicial de CREMIL, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta número 87 de 2015.

3. Caso concreto

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado a su estudio y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1 Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar, y c) la parte convocada, CREMIL acudió al trámite conciliatorio, a través de apoderado, tal como consta en el poder y anexos del mismo vistos a folios 32 a 38.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

> *"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"*[2]

Ahora bien, para determinar si en el sub judice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, observa que de las pruebas arrimadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

3.3 Por otra parte, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma

[2] Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad, se observa que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el día diecisiete (17) de noviembre de 2015, ante la señora Procuradora 12 Judicial II para asuntos administrativos, entre el apoderado del señor Jesús Enrique Ávila Ebratt, y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

SEGUNDO: En firme esta providencia y con cargo a la parte citante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia. Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00577
Demandante: Yarly Hoyos Martínez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería[1], a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

Solicita el apoderado de la entidad demandada se llame en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., compañía con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para Clínicas y Hospitales, póliza número 1001197, mediante la cual dicha aseguradora asumía la obligación de responder por los amparos de: a) uso de equipos de diagnóstico y terapia, b) errores u omisiones profesionales, c) pago de cauciones fianzas y costas, d) predios, labores y operaciones, con un periodo de cobertura comprendido entre el diecisiete (17) de octubre de 2011 hasta el diecisiete (17) de octubre de 2012.

Aportan con la solicitud, copias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 1001197 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2011, a través de la cual se ampara la responsabilidad civil profesional médica de la institución médica E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y cuya vigencia se estableció desde el diecisiete (17) de octubre de 2011 hasta el diecisiete (17) de octubre de 2012 (fs. 184 a 196) y copia simple del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fs. 200 a 207).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al llamamiento en garantía se tiene que es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia[2].

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> *"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que*

---

[1] Folios 194 a 196.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

De la norma transcrita, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado.

Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En el presente caso, la entidad demandada llama en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A., estando legitimado para ello, pues en el evento que resultare condenada tendrá eventualmente el derecho a repetir lo pagado por concepto de indemnización.

Observa esta sede judicial, que la solicitud referida se ajusta a las prescripciones señaladas en los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, luego es procedente, razón por la cual se deberá citar a la compañía de seguros., para que en el término de quince (15) días concurra al proceso en la forma prevista en dichas normas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Llámese en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma

prevista en el numeral segundo artículo 291 del CGP y confiérasele el término de quince (15) días para comparecer al proceso.

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta la comparecencia de la entidad citada, sin exceder de seis (6) meses.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Emerson Cerro Camera, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.20.634 de Magangué y tarjeta profesional número 133.893 del CSJ, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de acuerdo al poder especial consignado a folio 130 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 050 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00322
Demandante: Alex de Jesus Palencia Castro
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en la audiencia inicial celebrada el día 23 de julio de 2015, se ordenó oficiar al Rector de la Institución Educativa de Puerto Escondido para que remitiera con destino al proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el señor Alex de Jesus Palencia Castro.

En ese sentido, observa esta unidad judicial que luego de varios requerimientos dirigidos al Rector de dicha Institución para que allegara la prueba solicitada, se percata que la misma no ha sido allegada al expediente.

Por tal motivo, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y teniendo en cuenta que han sido frecuente los requerimientos efectuados al Rector de la Institución Educativa de Puerto Escondido, se:

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder otorgado al doctor Guillermo Álvarez Ali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a la doctora María Margarita Coronado Paternina, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.067.845.365 de Montería, y portadora de la tarjeta profesional Nº 175.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 248 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MO
SECRETARIA
Se notifica por Estado 050 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA,